

gados en aquella ciudad, en que se instituye á hermanos sin hacer mención de los nietos del testador (1).

Las opiniones de los autores no constituyen doctrina legal, según las Constituciones de Cataluña, sino cuando consta que han sido uniformes y constantemente aplicadas por los Tribunales de aquel territorio (2).

La ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. X, de la Nov. Rec. no tiene fuerza en Cataluña, como anterior que es al Decreto de Nueva planta (3).

La ley 17.^a, tít. 11, Partida IV, y la doctrina del Tribunal Supremo, de acuerdo con la misma, no tienen aplicación cuando versa el litigio entre catalanes sobre bienes sitos en Cataluña; pues existiendo en ese país leyes especiales en materia de bienes parafernales anteriores al Decreto de Nueva planta de 16 de Enero de 1716, en ellas deben fundar sus sentencias los Tribunales, con arreglo á lo preceptuado en dicho Decreto, ó sea en la ley 1.^a, tít. 9.^o, lib. V de la Novísima Recopilación, y no en las de Castilla, que sólo en último término, y como supletorias, tienen fuerza y valor en aquellas provincias, según tiene declarado el Tribunal Supremo en varias decisiones (4).

La ley 10.^a, tít. 18, lib. III del Fuero Real no puede aplicarse á un pleito de Cataluña (5).

El Derecho romano rige en Cataluña solamente como legislación supletoria, y á falta de observancia ó costumbre especial catalana (6).

27. FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL SEGÚN LAS LEGISLACIONES FORALES.

C. Islas Baleares.

La ley 3.^a, tít. 2.^o, lib. III, de la Nov. Rec. no suprimió las legislaciones especiales, que continúan vigentes en el orden civil, y una de ellas es la del antiguo Reino de Mallorca, confirmada por el Decreto de Nueva planta.—L. 1.^a, tít. 10, lib. V, Nov. Rec.,—y por eso la ley 61.^a de Toro, peculiar de la legislación castellana, no forma parte de la de Mallorca (7).

28. FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL SEGÚN LAS LEGISLACIONES FORALES.

D. Navarra.

Además de las sentencias dictadas en otro lugar (8) con motivo de la enumeración y preferencia en los elementos legislativos del Derecho navarro, sin reproducir la doctrina, que es la misma, completamos aquéllas por nota (9).

El cap. VI, tít. 4.^o, lib. II del Fuero de Navarra ha sido modificado por otras disposiciones posteriores (10).

(1) Sents. 14 Noviembre 1845 y 12 Septiembre 1865.

(2) Sent. 4 Mayo 1859 y 30 Junio 1866.

(3) Sent. 15 Enero 1867.

(4) Sent. 9 Julio 1874.

(5) Sent. 8 Abril 1875.

(6) Sent. 23 Junio 1884.

(7) Sent. 12 de Noviembre 1872, citada con alguna otra en el tomo I, 2.^a edic., notas á las págs. 473 y 474.

(8) Tomo I, 2.^a edic., notas de las págs. 485 y 486.

(9) Sents. 20 Octubre 1858; 5 Febrero y 30 Junio 1859; 18 Abril y 19 Mayo 1863; 28 Junio 1864; 27 Marzo y 19 Junio 1865; 20 Marzo, 22 Septiembre y 26 Noviembre 1866, y 24 Diciembre 1867.

(10) Sent. 9 Marzo 1871.

No aplicándose á la decisión de un pleito de Navarra leyes de Castilla, no se infringe la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. X, de la Nov. Rec. de Nav. y jurisprudencia del Tribunal Supremo, en que se establece que, á falta de disposiciones del Derecho foral, se acuda al común ó romano para la decisión de las causas civiles en aquel territorio (1).

La ley 1.^a, tít. 13, lib. I de la Nov. Rec. de Navarra, que dispone qué leyes rigen en dicha provincia, no puede servir de fundamento de casación, que debe consistir en el quebrantamiento de una ley sustantiva, aplicable al caso del pleito resuelto por sentencia (2).

Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes de Partida acerca de la materia de que se trata, son inaplicables al caso actual, porque en Navarra rige como supletorio el Derecho romano, y éste decide claramente el punto litigioso en el sentido de prohibir que los militares desempeñen el cargo de guardadores; y la sentencia no infringe el art. 3.^o, tít. 1.^o, lib. VIII de las Ordenanzas militares, mediante á que dichas Ordenanzas, por su carácter y objeto, no pueden invocarse como fundamento de casación en contra de lo que las leyes civiles establecen relativamente á la familia, á la propiedad y á la protección de los menores y de sus bienes (3).

29. FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL SEGÚN LAS LEGISLACIONES FORALES.

E. Vizcaya.

Completamos las citas de sentencias (4) sobre esta materia con las que se expresan en la nota (5), añadiendo las siguientes doctrinas:

La ley 2.^a, tít. 1.^o, lib. II del Fuero Juzgo, que manda que ninguna persona se excuse de guardar las leyes; la 15.^a, tít. 1.^o, Part. I, que explica cómo deben obedecerse las leyes y juzgarse por ellas, y la 2.^a, tít. 2.^o, lib. III de la Novísima Recopilación, que señala el orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decisión de los pleitos, no tiene aplicación al caso en que se trata de una finca sita en el señorío de Vizcaya, y sujeta, por consiguiente, á las leyes de la tierra, sean los que quiera la naturaleza y domicilio del testador, que no tiene facultad para disponer de la misma finca sino con sujeción á las leyes del país en que radica (6).

30. FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL SEGÚN LAS LEGISLACIONES FORALES.

F. Guipúzcoa.

En esta provincia sólo pueden prevalecer sobre la ley general aquellas costumbres que se justifica tuvieron aprobación del señor de la tierra y que se habían dado juicios por ellas (7).

(1) Sent. 17 Abril 1873.

(2) Sent. 16 Mayo 1877.

(3) Sent. 16 Febrero 1877.

(4) Hechas en el tomo I, 2.^a edic., notas de la pág. 497.

(5) Sents. 26 Marzo 1857; 23 Febrero 1860; 27 Octubre y 2 Noviembre 1861, y 16 Marzo 1874.

(6) Sent. 8 Junio 1865.

(7) Sent. 19 Diciembre 1859. Los fueros de Valencia fueron abolidos por la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. III, Nov. Rec.—Sent. 15 Marzo 1860.

31. SUJETO DEL DERECHO.—EDAD.**A. Aragón.**

El Fuero de Aragón no autoriza el principio general de que en aquel país se pueda disponer de los bienes indistintamente por testamento ó en codicilo, ni tuvo por objeto hacer tal declaración, sino la de que los menores de veinte años no pudieran enajenar, hipotecar ni permutar sus bienes, ni donarlos, ni otorgar condonaciones ó perdones de sus créditos, habiéndoles sólo permitido que pudieran disponer de ellos en testamento ó por codicilo si habían cumplido catorce años (1).

Aunque el Fuero de Aragón de 1564 declara que los menores de veinte años no pueden, por regla general, obligarse, están, sin embargo, facultados para hacerlo con la voluntad de sus padres ó del sobreviviente de ellos, y á falta de ambos con el consentimiento del Juez. También los que han cumplido catorce años pueden, con arreglo á un fuero (2), celebrar contratos, con el consejo de hombres honrados y de sus padres, interviniendo la autoridad judicial (3).

32. SUJETO DEL DERECHO.—RELACIONES DE FAMILIA.**A. Aragón.**

El padre, aunque por fuero no tenga patria potestad, está obligado natural y civilmente á alimentar á sus hijos, á cuidar de sus personas y bienes, administrando y conservando éstos, interin por el Juez competente no sea nombrado tutor; y el padre no puede separarse del contrato que como tal administrador hace, y mucho menos si fué nombrado curador dativo de sus hijos, discerniéndosele el cargo con la cualidad de frutos por pensión (4).

Según los Fueros y Observancias de Aragón, corresponde á la viuda ó viudo el derecho de usufructo de los bienes sitios ó raíces que aporte el cónyuge premuerto, pero no el de los muebles, siempre que hubieran vivido juntos durante el matrimonio, y á sus provechos afecta la obligación de alimentar los hijos procreados, que debe satisfacerse del acervo común (5).

33. SUJETO DEL DERECHO.—EDAD.**B. Cataluña.**

En Cataluña, para que sea válido un convenio sobre traslación de dominio de bienes inmuebles celebrado por menor sin llenar los requisitos legales, aunque sea casado y tenga la administración de su caudal, es necesario que lo ratifique cuando llegue á la mayor edad; y es contra la ley 3.^a, tit. 4.^o, lib. IV del Digesto, la presunción de estar ratificado dicho convenio por el hecho de haber dispuesto el menor, siendo ya mayor de edad, de algunos de los bienes que por consecuencia de aquel acto se le adjudicaron (6).

Es doctrina legal admitida por los Tribunales, y como regla de jurisprudencia en Cataluña, la de que los menores púberes pueden obligarse válidamente, surtiendo estas obligaciones todos los efectos legales, salvo el beneficio de restitución *in integrum* (7).

(1) Sent. 28 Febrero 1860.

(2) *De liberationibus et absolutionibus tutoribus*, etc.

(3) Sent. 19 Junio 1861.

(4) Sent. 15 Octubre 1872.

(5) Sents. 24 Marzo 1859, 2 Junio 1865 y 28 Noviembre 1868.

(6) Sent. 23 Noviembre 1860.

(7) Sent. 20 Octubre 1866. Igual doctrina es la del Derecho de Castilla, conforme á la ley 5.^a, tit. 11, Part. V.**34. SUJETO DEL DERECHO.—EDAD.****D. Navarra.**

Tratándose en el presente caso de organizar la curatela de una señora que es navarra, cuyos bienes, según consigna la Sala sentenciadora, radican en su mayor parte en aquella provincia, y que se ha opuesto, en uso de su derecho al discernimiento del cargo de curador á favor de la persona nombrada por el testador, que era también navarro, no puede tenerse en cuenta el estatuto personal; por cuya razón la sentencia no infringe la doctrina de que las cuestiones que se relacionan con la capacidad se rigen por el estatuto personal y aplica rectamente la ley 4.^a, título 24 del Código, *qui dare tutores vel curatores possunt et qui dare non possunt* (1).

35. SUJETO DEL DERECHO.—RELACIONES DE FAMILIA.**B. Cataluña.**

En el Principado de Cataluña, la mujer casada no puede ser privada, sin previa audiencia en juicio competente, del derecho de elección en los bienes muebles é inmuebles de su marido, hasta cubrir el importe de su dote, cuyo privilegio le concede la Constitución 1.^a, tit. 2.^o, lib. V, vol. 2.^o (2).

36. SUJETO DEL DERECHO.—RELACIONES DE FAMILIA Y PARENTESCO.**E. Vizcaya.**

Ninguna de las leyes de Vizcaya declara que los parientes en cuarto y quinto grado entran en la calificación de extraños; y de la disposición de la 18.^a, tit. 20, no se deduce la absoluta exclusión de los parientes en grado ulterior al cuarto, ni su inclusión entre los extraños, sino únicamente que á falta de las tres clases que designa, y cuando sólo aquéllos existan, puedan suceder al testador las personas extrañas (3).

Con arreglo á los preceptos de la legislación anterior al Código civil, consignados en las leyes 32.^a, tit. 2.^o de la Partida III; 2.^a, tit. 14 de la Partida IV y 7.^a, tit. 14, lib. I de la Novísima Recopilación, se pierde la calidad de vizcaíno aforado, no sólo por la moranza continuada durante veinte años en lugar donde no rige el fuero, la cual, cuando llega á diez años, constituye la condición esencial del cambio, á tenor de lo prescrito en dichas leyes, sino por la resultancia de actos que patenten la voluntad del interesado por modo claro y expreso, como sería el de hallarse empadronado y más particularmente el de figurar en las listas del Censo electoral fuera del territorio foral (4).

37. SUJETO DEL DERECHO.—RESIDENCIA.—D. Navarra. Si bien por el Decreto de las Cortes de 24 de Mayo de 1821 se abolieron las vecindades foranas, este Decreto no fué después restablecido y no se comprendieron tampoco ni se entendió que pudieran estarlo en las disposiciones derogatorias de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, quedando por ello subsistentes en Navarra (5).

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1867, las vecin-

(1) Sent. 16 Febrero 1887.

(2) Sent. 31 Enero 1861.

(3) Sent. 28 Junio 1862.

(4) Sent. 11 Noviembre 1902.

(5) Sent. 24 Mayo 1867, que ya citamos en este capítulo, anunciando nuestra opinión de que, á pesar de ella, no subsisten las *vecindades foranas* en Navarra.

dades foranas han quedado subsistentes en Navarra, ya porque el Decreto de las Cortes de 24 de Mayo de 1821, que las abolió, no fué después restablecido, ya porque tampoco se comprendieron ni se entendió que pudieron estarlo en las disposiciones derogatorias de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos (1).

38. OBJETO DEL DERECHO.

A. Aragón.

Los Ayuntamientos, en los contratos que no tienen por objeto directo un servicio público, obran como personas jurídicas particulares, por lo que, tratándose de contratos que en aquel concepto celebren en Aragón sobre venta de terrenos propios, procede aplicarles la legislación aragonesa, como lo dispone la ley 2.^a, tít. 7.^o, lib. V de la Novísima Recopilación, para los pleitos que en aquella región tengan lugar entre particulares (2).

No es aplicable á heredades de Aragón la ley 7.^a, tít. 29, Part. III (3).

Según lo establecido por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 8 de Junio de 1874 y 7 de Julio de 1879, y con arreglo á los principios que informan el Derecho interprovincial, es obligado aplicar como único criterio, tratándose de bienes inmuebles, el de que éstos se rigen por la ley del territorio (4).

39. OBJETO DEL DERECHO.

D. Navarra.

Los bienes muebles, semovientes, ropas, censos y granos no pueden tener nunca en Navarra la calidad de *troncales*, limitada exclusivamente á los raíces en los casos que procede con arreglo á Derecho (5).

40. OBJETO DEL DERECHO.

E. Vizcaya.

Al atribuir la ley 16.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya á la cosa raíz comprada el mismo carácter de troncalidad que si proviniese de patrimonio ó de abolengo, no permite que pueda ser donada ó legada á otra persona que al heredero y pro-fino que, conforme al mismo Fuero, la deba heredar (6).

41. ACTOS NOTARIALES.

A. Aragón.

Aun cuando se convenga en la facultad que los Fueros de Aragón conceden á los Notarios de poder demorar por seis meses la extensión en el protocolo de las escrituras referentes á los actos que ante ellos pasaron, y nó para recibir en blanco las firmas de los otorgantes y de los testigos, como abusivamente se ha venido practicando, para que tuvieren efecto tales contratos sería indispensable que los contratantes insistieran en lo convenido; pero de ninguna manera serían válidos si éstos, por otro acto posterior, los hubieran derogado (7).

(1) Sent. 30 Junio 1898.

(2) Sent. 10 Febrero 1888.

(3) Ídem id.

(4) Sent. 9 Noviembre 1904.

(5) Sent. 9 Marzo 1871.

(6) Sent. 25 Abril 1868.

(7) Sent. 20 Mayo 1863.

42. CRITERIO DE TRANSICIÓN.

D. Navarra.

Antes de la publicación del Código tenían que existir necesariamente, y existían, con efecto, en nuestra legislación, preceptos que regulaban los cambios de estatuto, mediante los cuales dejaban de estar sometidos á la legislación foral los nacidos bajo su régimen, cuyos preceptos, entre otras leyes, contenían la 32.^a, tít. 2.^o, Partida III, que desafora al morador por diez años; la 2.^a del tít. 24, Partida IV, que da *naturaleza por morança, por diez años, magüer sea natural de otra*; la 7.^a, tít. 14, libro I de la Novísima Recopilación, que establece igual disposición de que se repunte natural al que haya vivido domiciliado diez años, y la 3.^a, tít. 11, libro VI del mismo Código, cuyo contenido es semejante.

Á los referidos preceptos legales no pueden oponerse con éxito alegaciones sobre vaguedad ó insuficiencia, ó de que la mera vecindad no sea bastante para perder el fuero, puesto que su sentido se halla corroborado y aplicado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y si no se requiere estar á la sentencia que en 27 de Noviembre de 1868 declaró que, para resolver la cuestión de fuero, era suficiente la residencia con casa abierta por el tiempo marcado en las disposiciones vigentes, habrá que atenerse á la de 29 de Marzo de 1892, expresiva de que habría de estimarse variado el estatuto personal de origen cuando á la residencia se añadiera el propósito más ó menos ostensible, circunstancias ambas que concurren en el caso mencionado (1).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

43. PRELIMINAR COMÚN Á TODOS LOS TERRITORIOS FORALES.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tít. 4.^o, libro I.

44. SUBSISTENCIA DEL DERECHO FORAL EN TODA SU INTEGRIDAD DESPUÉS DEL CÓDIGO CIVIL.

Art. 12, párrafo 2.^o En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

45. AUTORIDAD ESPECIAL DEL CÓDIGO CIVIL EN ARAGÓN É ISLAS BALEARES.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las pro-

(1) Sent. 7 Febrero 1899.